



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-268/2020

**ACTORA:** ALMA EDWVIGES ALCARAZ  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** DIRECTOR EJECUTIVO  
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

**COLABORÓ:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la determinación contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6667/2020 del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al estimarse incorrectas las razones que brindó en respuesta a la solicitud de acreditación de la promovente como secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, con funciones de presidenta, toda vez que, al ser una autoridad con atribuciones de control y registro de las modificaciones en la integración de órganos partidistas, debió informarle de la imposibilidad para atender su petición y hacer del conocimiento del partido esa solicitud, para que el órgano estatutariamente facultado determinara lo conducente conforme con su normativa interna.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
3. COMPETENCIA .....	5
4. PROCEDENCIA .....	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Materia de la controversia .....	6
5.1.1. Planteamiento ante esta Sala.....	7
5.1.2. Cuestión a resolver .....	7
5.2. Decisión .....	8
5.3. Justificación de la decisión .....	8

5.3.1. Designación, reincorporación o modificación de integrantes del *Comité Estatal*.....8  
5.3.2. Comunicación de cambios en la integración de los órganos directivos a la *Dirección Ejecutiva* .....9  
5.3.3. La *Dirección Ejecutiva* debió informar a la actora de la imposibilidad para atender su petición y hacer del conocimiento del partido político la solicitud que presentó, para que el órgano estatutariamente facultado determinara lo conducente conforme con su normativa interna 11  
6. RESOLUTIVO .....13

**GLOSARIO**

<b>Comité Estatal:</b>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
<b>Comité Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Modificaciones:</b>	Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato, resultando electo como diputado local, entre otros, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, quien se desempeñaba como presidente del *Comité Estatal*.

**1.2. Licencia.** El veinticuatro de septiembre siguiente, el *Comité Estatal* aprobó la licencia temporal solicitada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para ejercer el cargo de diputado local.

**1.3. Designación de presidencia.** Por acuerdo de veintiséis de septiembre, el *Comité Nacional* designó a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, quien ocupaba el cargo de Secretaria General, para ejercer funciones de presidenta del *Comité Estatal*.



**1.4. Solicitud de reincorporación.** El quince de noviembre de dos mil diecinueve, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó escritos ante el *Comité Estatal* y el *Instituto Local*, por los cuales solicitó dejar sin efectos la licencia otorgada, así como su reincorporación al cargo de dirigencia partidista.

**1.5. Consulta a la Dirección Ejecutiva.** El veintiuno de noviembre posterior, en atención a la solicitud recibida, el *Instituto Local* consultó a la *Dirección Ejecutiva* respecto de la documentación que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo debía presentar para reconocerle el carácter de presidente del *Comité Estatal*.

**1.6. Respuesta.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019 de veintiséis de noviembre, la *Dirección Ejecutiva* atendió la consulta del *Instituto Local*, el cual comunicó la respuesta al promovente el cinco de diciembre mediante oficio P/225/2019.

**1.7. Primeros juicios federales.** Inconformes con las respuestas brindadas, el cinco y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Alma Edwviges Alcaraz Hernández presentaron los juicios ciudadanos SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, respectivamente, ante esta Sala Regional. }

**1.8. Sentencia federal.** El diecinueve de diciembre, esta Sala Regional dictó sentencia, en la cual, previa acumulación, revocó la determinación contenida en el oficio emitido por el titular de la *Dirección Ejecutiva*, por ser el partido político a quien correspondía pronunciarse respecto de la licencia solicitada y la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como presidente del *Comité Estatal*.

**1.9. Acuerdo de ratificación.** El veintiocho de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el *Comité Nacional* dictó acuerdo por el cual ratificó a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en el cargo de dirigencia estatal.

**1.10. Queja intrapartidista [CNHJ-GTO-192/2020].** En desacuerdo, el treinta de marzo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arriaga, con el carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta y Secretaria de Arte y Cultura, respectivamente, ambas del *Comité Estatal*, interpusieron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

**1.11. Resolución intrapartidista.** El veintitrés de abril, la citada Comisión resolvió la queja interpuesta y revocó el acuerdo de ratificación, al determinar que correspondía al *Comité Estatal* y no al *Comité Nacional* decidir sobre la reincorporación solicitada.

**1.12. Juicio local [TEEG-JPDC-18/2020].** Inconforme, el veintinueve de abril, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo promovió juicio ciudadano ante Sala Superior, el cual se reencauzó al *Tribunal local*<sup>2</sup>.

Por sentencia dictada el doce de junio, el citado órgano jurisdiccional revocó la resolución intrapartidista a efecto de reponer el procedimiento.

**1.13. Segundo juicio federal [SM-JDC-43/2020].** El dieciséis de junio, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional para controvertir dicha determinación.

**1.14. Solicitud de registro.** El veintinueve de julio, Alma Edwviges Alcaraz Hernández presentó un escrito, por el cual solicitó a la *Dirección Ejecutiva* la registrara como Secretaria General del *Comité Estatal* con funciones de presidenta.

4

**1.15. Respuesta.** El treinta y uno de julio, el titular de la *Dirección Ejecutiva* emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6667/2020, por el cual dio respuesta a la solicitud presentada por Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

**1.16. Impugnación ante esta Sala.** Inconforme, el once de agosto, la actora promovió el presente medio de impugnación.

## **2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales*, y concretamente en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero previó en un principio que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

---

<sup>2</sup> Véase acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-698/2020 y acumulados.



En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria. En el artículo 1, incisos f) y g), determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año; así como los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

En el caso, se justifica la resolución del presente asunto mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque la controversia se vincula con el registro o acreditación de la presidencia del *Comité Estatal* ante el *INE*, lo cual incide en la debida integración de un órgano de ejecución del partido político nacional MORENA.

Además, se toma en cuenta que ya está en curso el proceso electoral federal y, de manera concurrente, el local en Guanajuato<sup>3</sup>, para lo cual, se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa, concretamente, la definición, en su caso, de quien ostenta la presidencia de *Comité Estatal*.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los trabajadores del Tribunal Electoral, como se estableció en el referido Acuerdo General 6/2020.

Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020, y el recurso de reconsideración SUP-REC-56/2020.

### 3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de un órgano partidista en el Estado de Guanajuato, entidad

---

<sup>3</sup> El pasado siete de septiembre, el Consejo General del *INE* y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato celebraron sesiones de inicio de proceso electoral.

federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de dos de septiembre<sup>4</sup>.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. Materia de la controversia

El juicio ciudadano tiene origen en la solicitud presentada por Alma Edwiges Alcaraz Hernández ante la *Dirección Ejecutiva*, con la finalidad de que se le registrara como secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Estatal*.

6

En respuesta, el titular de la *Dirección Ejecutiva* emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6667/2020, en el cual indicó, fundamentalmente, que el registro de la Presidencia del *Comité Estatal* está pendiente de definirse por parte de esta Sala Regional, toda vez que la sentencia del *Tribunal local* que revocó la resolución de queja partidista que, a su vez, dejó sin efectos el acuerdo del *Comité Nacional* sobre la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y la conclusión de su licencia en el citado cargo, se controvertió en el juicio ciudadano SM-JDC-43/2020, el cual se encuentra en instrucción.

En consideración del funcionario administrativo, será hasta que esta Sala dicte la resolución correspondiente en el medio de impugnación referido, cuando se decida la integración del órgano partidista.

Adicionalmente indicó que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, del *Estatuto*, corresponde a la Secretaría General del *Comité Estatal* suplir, en caso de ausencia, las funciones de quien ostente la titularidad de la presidencia, en tanto se lleve a cabo el Congreso Nacional

---

<sup>4</sup> Que obra en el expediente principal.



Electivo o el *Comité Nacional* haga uso de la facultad conferida en el numeral 38, párrafo tercero, de dicho ordenamiento<sup>5</sup>.

#### 5.1.1. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, la actora expresa como agravios que en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6667/2020 no se proporcionó una respuesta coherente a lo que solicitó, pues el titular de la *Dirección Ejecutiva* no afirmó y tampoco negó su registro como Secretaria General del *Comité Estatal* en funciones de presidenta.

Indica que la respuesta brindada es contraria a lo decidido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-280/2019 y acumulado, en la cual se reconoció que el *Comité Nacional* dictó un acuerdo en el que se le designó para ejercer funciones de presidenta del órgano partidista local.

A la par, expone que, si bien la facultad del *Comité Nacional* prevista en el artículo 38, párrafo tercero, del *Estatuto*, para nombrar delegados y delegadas para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal, lo cierto es que la citada facultad era de carácter temporal y se extinguió en noviembre de dos mil diecinueve, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-12/2020.

7

#### 5.1.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional, a partir de la existencia de un principio de agravio, en cuanto a evidenciar lo incorrecto de la respuesta dada por la autoridad responsable a la solicitud de la actora para que se le acreditara como secretaria general del *Comité Estatal*, con funciones de presidenta, habrá de definir si fue conforme a Derecho que el titular de la *Dirección Ejecutiva* respondiera directamente a la promovente si procedía o no realizar su registro.

En su caso, se determinará si fue correcto el sentido de la respuesta brindada.

---

<sup>5</sup> Artículo 38º.

[...]

[El Comité Ejecutivo Nacional] Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

## 5.2. Decisión

Debe revocarse la determinación contenida en el oficio impugnado, toda vez que, al ser el titular de la *Dirección Ejecutiva* una autoridad con atribuciones de control y registro de las modificaciones en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, debió informarle a la actora de la imposibilidad para atender su petición de acreditación como secretaria de acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, con funciones de presidenta, al no existir una comunicación previa por parte del órgano interno competente para informar los cambios atinentes, conforme a lo previsto en la *Ley de Partidos* y en el procedimiento establecido en el *Reglamento de Modificaciones*.

Por lo que, ante la solicitud de registro, lo procedente era que la autoridad responsable así se lo indicara a la inconforme y, a la par, informara de su presentación a MORENA para que, por conducto del órgano estatutariamente facultado, se pronunciara al respecto por tratarse de cuestiones internas que competen decidir al partido.

En cuanto a los agravios que la promovente dirige específicamente a controvertir el sentido de la respuesta, resultan **inatendibles** en este momento, ante la falta de consulta previa por parte de la *Dirección Ejecutiva* y, por tanto, pronunciamiento del órgano partidista correspondiente, derivado de la solicitud que presentó.

8

## 5.3. Justificación de la decisión

### 5.3.1. Designación, reincorporación o modificación de integrantes del *Comité Estatal*

El artículo 14 Bis, apartado D, numeral 3, del *Estatuto* prevé que MORENA se organizará sobre la base de una estructura, la cual incluye como órganos de ejecución, a los Comités Ejecutivos Estatales.

Por su parte, el artículo 29 del citado ordenamiento señala que el Consejo Estatal será responsable, entre otros, de elegir a los integrantes del *Comité Estatal*.

A su vez, el diverso 32 del *Estatuto* establece que el *Comité Estatal* conducirá a MORENA en la entidad federativa de que se trate, entre sesiones del Consejo Estatal, que durará tres años en su encargo y será responsable, entre otros, de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.



Los Comités Ejecutivos Estatales estarán conformados por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género; entre sus cargos se encuentra la presidencia, que conducirá políticamente a MORENA en el Estado, y la secretaría general, quien suplirá a la presidencia en su ausencia.

En tanto que, el numeral 38 del *Estatuto* faculta al *Comité Nacional* para que, a propuesta de la presidencia, realice el **nombramiento de delegados** para atender temas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional, **estatal**, local, regional y municipal; así como designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales.

### **5.3.2. Comunicación de cambios en la integración de los órganos directivos a la *Dirección Ejecutiva***

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, sujetos de derechos y obligaciones en relación con el cumplimiento de sus finalidades dentro de la vida democrática del país.

Establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los supuestos permitidos por la Constitución y la ley aplicable.

Conforme al artículo 23, inciso c), de la *Ley de Partidos*, constituye un derecho de estas entidades públicas el gozar de facultades para regular su vida interna, **determinar su organización interior** y los procedimientos que correspondan.

A su vez, el numeral 34, párrafo 1 y párrafo, 2, inciso c), de dicha Ley indica que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en la normativa constitucional, legal e interna del propio ente; por ello, **la elección de los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos es considerado como un asunto interno.**

Así, en términos del artículo 25, inciso I), de la *Ley de Partidos*, éstos tienen el deber de comunicar al *INE* o a los organismos públicos locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, los **cambios de los integrantes de sus órganos directivos** y de su domicilio social, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

Comunicación que debe efectuarse a la *Dirección Ejecutiva*, órgano administrativo electoral que tiene la atribución **de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos** y de sus representantes acreditados ante los órganos del *INE* a nivel nacional, local y distrital, en términos del numeral 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que, tratándose de cambios en la integración de los órganos directivos de los partidos, el artículo 30 del *Reglamento de Modificaciones* dispone que, una vez concluido el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales **de los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del partido político ante el Consejo General del INE**, contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la *Dirección Ejecutiva* los cambios correspondientes.

Luego, el artículo 33 de dicho Reglamento establece que, para el caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración de esos órganos, en virtud de la solicitud de **licencia** o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros consistente en la **suspensión temporal** en el ejercicio del cargo, deberán aportarse constancias para acreditar que tal procedimiento concluyó, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

10

Así, en términos del diverso 34 del mismo ordenamiento, se advierte que, de existir alguna otra causa por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que acredite la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

Adicionalmente, los artículos 37 a 44 del *Reglamento de Modificaciones*, desarrollan el procedimiento que debe seguir la *Dirección Ejecutiva* para **reconocer modificaciones en la integración del órgano partidista** atinente.

Lo anterior guarda relación con el numeral 6, inciso c), del citado Reglamento, el cual prevé que **la comunicación de dichos cambios deberá realizarse por conducto del presidente nacional o equivalente, o el representante del partido ante el Consejo General del INE.**



En tanto que, conforme al párrafo 2 del referido precepto reglamentario, **toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas será remitida a la representación del partido político** correspondiente ante el Consejo General para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o **expresé lo que a su derecho convenga**.

**5.3.3. La Dirección Ejecutiva debió informar a la actora de la imposibilidad para atender su petición y hacer del conocimiento del partido político la solicitud que presentó, para que el órgano estatutariamente facultado determinara lo conducente conforme con su normativa interna**

La actora controvierte la determinación contenida en el oficio emitido por el titular de la *Dirección Ejecutiva*, por el que dio respuesta a la solicitud que presentó para que la registrara como secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Estatal*.

Refiere que la contestación contiene una inadecuada motivación porque la autoridad responsable no consideró la decisión de su partido político, en específico, de la secretaria del *Comité Nacional*, quien le había nombrado en el cargo y por lo cual debía ser registrada con esa calidad ante el *INE*.

Esta Sala Regional considera que el motivo de inconformidad es **fundado** y suficiente para revocar la determinación impugnada.

Esto es así, toda vez que, como se indicó en el marco normativo expuesto, los partidos políticos tienen el deber de comunicar al *INE* los cambios en la integración de sus órganos directivos, conforme a lo previsto en el artículo 25, inciso I, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*.

A la par, el *Reglamento de Modificaciones* establece el procedimiento que debe seguir el *INE*, por conducto de la *Dirección Ejecutiva*, para recibir y verificar la documentación que presenten los partidos políticos cuando realicen designaciones o modificaciones a la integración de sus órganos internos.

En ese sentido, la comunicación que se realice tratándose de los referidos cambios, debe estar suscrita por el presidente nacional o equivalente, o en su caso, por el representante del partido ante el Consejo General del *INE*, en términos del artículo 6 del citado Reglamento.

De ahí que, conforme al referido precepto, **toda promoción suscrita por persona distinta debe ser remitida a la representación** del partido político correspondiente ante el citado Consejo General para que presente el escrito respectivo o **manifieste lo que a su derecho convenga**.

En el presente asunto Alma Edwviges Alcaraz Hernández, ostentándose como Secretaria General en funciones de presidenta del *Comité Estatal*, solicitó–directamente al titular de la *Dirección Ejecutiva* su registro en dicho cargo.

En respuesta, la autoridad administrativa emitió el oficio que en esta oportunidad se revisa, en el cual, sin tener la manifestación de la voluntad de MORENA, respondió que el registro de la Presidencia del *Comité Estatal* está pendiente de definirse por parte de esta Sala Regional, toda vez que la sentencia del *Tribunal local* que revocó la resolución de queja partidista que, a su vez, dejó sin efectos el acuerdo del *Comité Nacional* sobre la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y la conclusión de su licencia en el citado cargo, se controvertió en el juicio ciudadano SM-JDC-43/2020, el cual se encuentra en instrucción.

12 El actuar de la *Dirección Ejecutiva* es incorrecto, toda vez que, al ser una autoridad con atribuciones de control y registro de las modificaciones en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, debió informar a la actora que no se encontraba en posibilidades de atender su petición y, a la par, debía y estaba llamada a consultar a MORENA para que determinara lo que estimara conveniente conforme a su normativa interna.

La autoridad responsable dejó de advertir que no existe una comunicación previa suscrita por el presidente del partido, su equivalente o su representante ante el Consejo General del *INE*, en la que diera a conocer los cambios en la integración del órgano de dirigencia estatal y solicitara la acreditación atinente.

Para esta Sala, el titular de la *Dirección Ejecutiva* se extralimitó en sus atribuciones al pronunciarse respecto del registro solicitado por la actora, pues no tomó en consideración que corresponde exclusivamente al partido la designación, reincorporación o modificación de los integrantes de sus órganos de dirección.

Al recibir dicha solicitud, lo procedente era que, como autoridad electoral con atribuciones para llevar el control y registro de los órganos de dirección



partidista, informara a la representación de MORENA la pretensión de la actora, a fin de que, por conducto de sus órganos facultados estatutariamente, manifestara lo que estimara conveniente.

Es de destacar que, si bien, de conformidad con el *Reglamento de Modificaciones*, la *Dirección Ejecutiva* sí puede analizar la documentación presentada por los partidos cuando soliciten cambios en la integración de sus órganos y determinar su procedencia cuando éstos se realicen conforme a los Estatutos, se insiste, ello será siempre y cuando exista una petición expresa del partido, **comunicada por el órgano legal y estatutariamente facultado** para tal efecto, lo cual no ocurrió.

En estas condiciones, resulta claro que la inconforme no podía por sí misma solicitar de manera directa a la *Dirección Ejecutiva* su registro en el cargo de secretaria general con funciones de presidenta del *Comité Estatal*, menos aún, ésta pronunciarse respecto a su pretensión sin consultar al partido<sup>6</sup>.

Por ello, al dejarse de tomar en consideración y respetar las decisiones internas de MORENA, resulta incorrecta la determinación contenida en el oficio impugnado y debe revocarse.

Por cuanto a los agravios que la actora dirige, específicamente a demostrar la ilegalidad de las razones brindadas en la respuesta del titular de la *Dirección Ejecutiva* y, a partir de ello, su pretensión de que se revoque el oficio para que se declare procedente su registro en el cargo que afirma ostentar conforme a la normativa interna, resultan **inatendibles** en este momento, ante la falta de pronunciamiento por parte del órgano partidista competente, derivado de la solicitud que presentó.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>6</sup> Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, acumulados.

Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*